

05476

CATALOGADO



G O B I E R N O D E S A N T A F E

M I N I S T E R I O D E H A C I E N D A , E C O N O M I A E I N D U S T R I A S



REUNION DE MINISTROS DE HACIENDA

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

L:31
A.3



Días 28 y 29 de Agosto de 1959

S A N T A F E
R E P U B L I C A A R G E N T I N A

INDICE

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

A) ANTECEDENTES:

1. Ley de Ministerios Nº 14.479, art. 11º, inc. 6º y Decreto Reglamentario Nº 4650/58, arts. 1º y 6º ...	7
2. Declaración aprobada en la Primera Conferencia de Gobernadores (Bs. As., agosto de 1958)	8
3. Recomendación aprobada en la Conferencia de Ministros de Hacienda (Bs. As., sept. 1958)	11
4. Declaración aprobada en la Segunda Conferencia de Gobernadores (Rosario, febrero de 1959)	13
5. a) Anteproyecto de la Provincia de Santa Fe	15
b) " " " " " " Córdoba	25
c) " " " " " " Buenos Aires ..	29
6. Resolución aprobada en la Conferencia de Ministros de Hacienda (Bs. As., julio 1959)	33

B) REUNION DE MINISTROS DE HACIENDA - SANTA FE. (Días 28 y 29 de agosto de 1959):

1. Temario.	
2. Despacho de la Comisión "ad-hoc" sobre la Carta Orgánica del C. F. I.	37
3. Proyecto de reglamentación de la Carta Orgánica del C. F. I.	41

A - ANTECEDENTES

LEY DE MINISTERIOS Nº 14.439

ARTICULO 11º

Compete al Ministerio de Economía, en particular:

..... “6º — Coordinar según el orden constitucional y legal, los
“planes de realización económica del gobierno federal con los
“planes de los gobiernos provinciales...”.

DECRETO Nº 4650

25 DE AGOSTO DE 1958

Reglamentario de la Ley de Ministerios, en cuanto compete al
Ministerio de Economía:

“Artículo 1º — Compete al Ministerio de Economía pro-
“poner al Poder Ejecutivo la adopción de la política “económico-
“financiera del Estado y los planes de desarrollo nacional, con
“determinación de los medios y normas para su ejecución”.

“Artículo 6º — Dentro del plazo de ciento ochenta (180)
“días el Ministerio de Economía propondrá al Poder Ejecutivo,
“según el orden constitucional y legal, las medidas que permitan
“coordinar con los Estados Provinciales todo lo referente a planes
“de gobierno vinculados con la materia económica”.

*- Preparará anualmente el Presupuesto
económico de la Nación.*

PONENCIA APROBADA POR UNANIMIDAD EN LA PRIMERA CONFERENCIA DE GOBERNADORES

Considerando:

Que las inversiones públicas y privadas del país utilizarán en los próximos años el ahorro nacional y el capital extranjero de que el país dispondrá para lograr su recuperación económica, y en tal sentido todas las inversiones serán competitivas entre sí.

Que las inversiones implicarán también la utilización de divisas de las que el país dispondrá en cantidades limitadas durante este período de desarrollo de su economía.

Que el funcionamiento de nuevas actividades implicará también la utilización de artículos de producción nacional y otros importados que significarán empleo de divisas (materias primas, combustibles, etc.).

Que estos recursos financieros nacionales y extranjeros deberán proveer lo necesario para ejecutar los planes de petróleo; energía, transportes, evolución de las industrias dinámicas y crecimiento normal de las vegetativas, tecnificación y capitalización del agro.

Que las posibilidades del crecimiento serán ampliadas considerablemente a medida que se completen los planes iniciales, mediante el aumento de exportaciones —que suministrará divisas— y la sustitución de importaciones por bienes semejantes de producción nacional. Pero subsistirá la necesidad de administrar juiciosamente los recursos para acelerar al máximo este proceso, en favor del bienestar de todos los grupos sociales del país.

Que los planes deberán ser conducidos con sentido de descentralización armónica, llevando la actividad al interior del país que hasta ahora ha sido injustamente postergado.

Que frente a la limitación de los recursos, la posibilidad de lograr estos objetivos dependerá de la fijación de prioridades muy concretas en las que se otorgue a cada tipo de actividad económica una jerarquía acorde con la proporción en que contribuya al desarrollo económico-social del país. Ciertas actividades especulativas o parasitarias deberán dejarse fuera del apoyo oficial, y otras que produzcan bienes no indispensables deberán ser colocadas en los lugares secundarios de esta escala de prioridades.

Que conforme con estas prioridades deberá estructurarse el manejo de los recursos de la política económica oficial: política impositiva, de gastos e inversiones públicas, de crédito bancario, etc.

Que esto requerirá un planteo uniforme, en sus elementos básicos de la política económica del Gobierno Nacional y de las provincias, si bien en cada caso deberán contemplarse adecuadamente las necesidades especiales de cada región, provincia o localidad.

Por ello,

La Conferencia de Gobernadores de la República Argentina,

D E C L A R A :

1. La conveniencia de la creación de un Consejo Federal de Inversiones, con representantes de la Nación y de cada una de las Provincias.
2. Las funciones de este Consejo serán de asesoramiento y en tal sentido será de su competencia:
 - a) La fijación de prioridades para la inversión pública y privada y consecuentemente para el uso de los recursos productivos, con auténtico sentido federalista, de descentralización económica;
 - b) La elaboración de las orientaciones generales de la política de inversiones públicas nacionales y provinciales, de la política de crédito bancario de los organismos públicos y privados del sistema nacional y provincial, la política en materia de radicación de capitales extranjeros y de importación de elementos productivos de capital.

Buenos Aires, agosto de 1958.

CONFERENCIA DE MINISTROS DE HACIENDA

(Punto 2º del Temario)

Recomendación:

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Visto:

La ponencia aprobada por unanimidad por la Conferencia de Gobernadores, en que las autoridades máximas de los Poderes Ejecutivos de todas las provincias declaran la conveniencia de crear un Consejo General de Inversiones con representantes de la Nación y de cada una de las Provincias, cuyas funciones de asesoramiento serán:

- a) la fijación de prioridades para la inversión pública y privada y consecuentemente para el uso de los recursos productivos con auténtico sentido federalista de descentralización económica; y
- b) la orientación general de las inversiones públicas, del crédito bancario de los organismos públicos y privados del sistema nacional y provincial, y de la política a seguir en materia de radicación de capitales extranjeros y de importación de elementos productivos de capital;

Y el proyecto de recomendación presentado por la Provincia de Santa Fe a esta Conferencia de Ministros de Hacienda que considera, luego de analizar el problema de la capitalización nacional, base indispensable para promover un integral desarrollo de las distintas economías zonales, que toda planificación económica debe contemplar necesariamente la existencia de características particulares determinadas, a las cuales deberán adaptarse las normas llamadas a concretarlas positivamente; que debe encararse una orientación de las inversiones sobre bases armónicas de integración entre las diversas regiones del país, a fin de lograr el aprovechamiento racional y adecuado de las variadas riquezas naturales; que ello redundará incuestionablemente en pro de la tan anhelada descentralización y jerarquización del interior de la República; que para la concreción de los fines enunciados es de fundamental importancia encauzar el proceso de capitalización, tanto de origen interno como externo en función complementaria, hacia zonas verdaderamente propicias para lograr el impulso progresista que exige el país en toda su extensión geográfica;

Por ello,

La Conferencia de Ministros de Hacienda

RECOMIENDA:

1º — Crear un Consejo Federal de Inversiones encargado de encaminar y fomentar inversiones destinadas a fines productivos y de promoción económica. Este organismo quedará constituido por un plenario de delegados provinciales a reunirse periódicamente y por un

Consejo Permanente integrado por delegados regionales. En ambos casos el Ministerio de Economía de la Nación estará representado por un funcionario.

2º — Constituir una Comisión "ad hoc" integrada por representantes de las Provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Córdoba, Mendoza, Tucumán y Chubut y uno del Ministerio de Economía de la Nación, que en un plazo de treinta días preparará, dentro de los lineamientos de las ponencias enunciadas, las bases de organización, funcionamiento y atribuciones del Consejo Federal de Inversiones, las cuales serán enviadas a todos los Estados Provinciales para su consideración. Dicha Comisión propondrá además las zonas respectivas en que serán agrupadas las distintas Provincias a los fines de su representación en el Consejo Permanente.

3º — Una vez elaborada la reglamentación mencionada, convocar a un plenario con delegados de todas las Provincias y un representante del Ministerio de Economía de la Nación, para que considere y apruebe las bases propuestas por la Comisión "ad - hoc" y nombre los integrantes definitivos del Consejo. Este Plenario se reunirá en la ciudad de en la primera quincena del mes de noviembre próximo.

4º — Al dictarse la reglamentación respectiva se buscará que el Consejo Federal de Inversiones tome a su cargo, entre otras, la función de: a) Concretar las bases de un planeamiento económico integral; b) Orientar las propuestas de radicación de capitales hacia zonas aptas del interior con miras a superar las inconveniencias del centralismo; c) Empezar una amplia campaña en los distintos centros financieros, industriales y comerciales a efectos de difundir sus elevados propósitos.

Buenos Aires, setiembre de 1958.

SEGUNDA CONFERENCIA DE GOBERNADORES CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

De conformidad con la determinación aprobada por la Conferencia de Gobernadores en agosto de 1958, en el sentido de promover el robustecimiento de las infraestructuras económico - sociales del país, para acelerar su desarrollo equilibrado, empleando un mecanismo nacional eficaz encaminado a promover el progreso integral de todas las provincias; y

Considerando:

Que los Estados Provinciales deben ser los verdaderos activos artífices de su progreso, y no meros espectadores del proceso de evolución nacional;

Que los territorios menos desarrollados requieren un espíritu comprensivo de colaboración y solidaridad por parte de los más evolucionados;

Que la declaración unánimemente adoptada en dicha Conferencia de Gobernadores sobre la necesidad de **crear un Consejo Federal de Inversiones** está destinada a orientar las inversiones de orden público y privado con auténtico sentido federalista, sobre las bases armónicas de integración entre las diversas regiones del país, a efectos de lograr un aprovechamiento racional y adecuado de las variadas riquezas naturales;

Que el Art. 11º de la Ley Orgánica de los Ministerios Nacionales Nº 14439, en lo que concierne al Ministerio de Economía en particular, manifiesta la necesidad de **“Coordinar según el orden constitucional y legal los planes de realización económica del Gobierno Federal con los planes de los Gobiernos Provinciales”**;

Que la recomendación aprobada por la Conferencia de Ministros de Hacienda, reunida en setiembre de 1958, se pronuncia decididamente en el sentido de llevar a la práctica dichas aspiraciones mediante la constitución de una comisión “ad - hoc” encargada de preparar las **bases de organización, funcionamiento y atribuciones del Consejo Federal de Inversiones**;

Que, una vez elaborada la reglamentación mencionada, habrá de convocarse a un Plenario con delegados de todas las Provincias y un representante del Ministerio de Economía de la Nación para que considere y apruebe las bases propuestas por la Comisión “ad - hoc” y nombre las autoridades primeras de dicho Consejo;

Que dicho organismo facilitará en forma incuestionable las nuevas inversiones de capitales (públicas y privadas, internas y externas) en toda el área nacional, creando condiciones que harán factibles o más positivas las mismas ante factores diversos de origen económico - social, financiero cambiario y técnico, de indudable gravitación en esta etapa de reconstrucción que vive la República;

Por ello,

La Segunda Conferencia de Gobernadores de la República Argentina

D E C L A R A :

Primero: Que, ante la necesidad imperiosa de definir la organización funcional del Consejo Federal de Inversiones, los Estados Provinciales proporcionarán a la Comisión preparatoria y al Plenario de representantes encargados de tomar la decisión definitiva, todas las facilidades necesarias, incluso los servicios de los expertos consultores que puedan precisarse.

Segundo: Una vez estructurado el cuerpo orgánico del Consejo Federal de Inversiones, serán puestas en práctica en forma inmediata, con espíritu de complementación y colaboración, las medidas esbozadas en las Conferencias anteriores mencionadas, a fin de crear las relaciones económicas que satisfagan los objetivos primordiales de la política que en este sentido ha trazado el Gobierno Nacional.

Rosario, 18 de febrero de 1959.

a) Anteproyecto de la Provincia de Santa Fe



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Preámbulo:

“Nos, los representantes de los Estados Provinciales y del Gobierno Nacional a la Asamblea reunida en la ciudad de a los fines de dejar constituido el Consejo Federal de Inversiones, bajo unánime inspiración de acometer cuanto antes la acción solidariamente constructiva que exigen esperanzadas todas las latitudes de la Patria, nos comprometemos a crear, bajo la forma de este organismo, condiciones estables y propicias para la promoción del progreso colectivo, fomentando la radicación de fuentes de riqueza y de trabajo, e incrementando, con ello, los niveles de vida regionales, condición necesaria para una pacífica convivencia en un clima imperecedero de libertad y de respeto”.

“Por lo tanto, nuestros respectivos Gobiernos; por medio de sus representantes a esta H. Asamblea, que han exhibido sus plenos poderes encontrados en debida forma, declaran constituida, por este acto, dicha organización, encaminada a coordinar, según el orden constitucional y legal los planes de inversiones estatales y privados, materializando un desarrollo de equilibrio en la estructura económica de la Nación. Esta organización entrará a ejercer sus altos objetivos con la denominación de CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES”.

CAPITULO I

Finalidades y propósitos

Artículo 1º — Con el firme propósito de crear situaciones favorables de estabilidad y bienestar indispensables para el desarrollo de los Estados Federales de la República Argentina, el C. F. I. encauzará, fundamentalmente, las inversiones de capital origen interno y externo hacia todos los sectores del territorio nacional, basándose únicamente en las posibilidades económicas de la región, sin influencias de orden político.

Art. 2º — Específicamente, serán de competencia del C. F. I. las funciones de:

- a) Asesoramiento a las autoridades nacionales pertinentes en la fijación de prioridades para la inversión pública y privada, de origen interno y externo;

- b) Orientará el empleo racional de los recursos regionales existentes, con auténtico sentido federalista, propiciando la descentralización económica y demográfica mediante la creación de fuentes locales de riqueza y de trabajo;
- c) Coadyuvará en el trazado de las orientaciones generales de la política de crédito bancario de los organismos públicos y privados del sistema nacional y provincial, de inversiones públicas y privadas nacionales y extranjeras, y de importación de elementos productivos de capital;
- d) Elaborará planes regionales atento a las posibilidades que en tal sentido se evidencien, diagramando así una adecuada política económica;
- e) Planificará promociones especiales de acuerdo con el grado de desarrollo de la región, en forma de incrementar determinadas explotaciones y/o actividades;
- f) Proyectará la organización de equipos de expertos, en los que estén representadas diversas especialidades de la ciencia y de la tecnología, tendiente a realizar estudios minuciosos en las regiones menos desarrolladas económicamente. Organizados los servicios de consultores, prestará asesoramiento a las provincias que lo requieran, especialmente las infra-desarrolladas, a fin de ayudarlas a determinar sus necesidades efectivas.

En los casos considerados convenientes o necesarios, el C. F. I. consultará o dará participación de sus estudios a asociaciones gremiales e institutos públicos y particulares, buscando siempre una coordinación efectiva de esfuerzos y desestimando investigaciones superpuestas;

- g) Analizará la necesidad de crear centros regionales de formación técnica para una posterior canalización de inversiones, poniendo a consideración del Gobierno Nacional dichas conclusiones;
- h) Recomendará el desarrollo de actividades variadas como medio de atemperar los perjuicios de una especialización contraproducente.

Art. 3º — El C. F. I. encarará una amplia campaña en los distintos centros financieros, industriales y comerciales del mundo, y ofrecerá a los representantes de los países extranjeros acreditados en el nuestro la información considerada útil para un mejor conocimiento de nuestro medio, a efectos de difundir las posibilidades altamente propicias para la inversión que nuestro país presente en diversificados aspectos, especialmente los inexplorados aún.

Art. 4º — Las inversiones serán dirigidas a incrementar la producción en aquellos terrenos en que los beneficios puedan alcanzar mejor al conjunto de los habitantes. Orientada una inversión determinada, se buscará la posibilidad de extender los beneficios al resto de las provincias situadas en la misma región.

Art. 5º — El C. F. I. cooperará, dentro de los términos de esta Carta, con cualquier organización internacional y/o nacional que tenga responsabilidades especiales en materia conexas con los presentes objetivos.

Art. 6º — La labor del C. F. I. no significará, en ningún caso, una interferencia política o económica en los asuntos de cada provincia o instituciones económicas y financieras ya existentes. Se buscará, por ello, estructurar un programa de acción que evite la repetición de trabajos, con la consiguiente pérdida de esfuerzos.

Art. 7º — El C. F. I., por medio de sus representantes autorizados, podrá ejercer los controles que sean necesario para regular el movimiento o desplazamiento de las inversiones, siempre que dichos controles no sean motivo de interferencia a la actividad específica de los entes gubernativos competentes, ni tampoco causa de demoras injustificadas.

Art. 8º — El C. F. I. dispondrá de una organización que permita seguir la marcha de los diferentes proyectos y actividades, haciendo una evaluación de los méritos y defectos que surjan de los métodos y programas aplicados. En manera especial observará las posibilidades de evaluar cuantitativa y cualitativamente el progreso de los proyectos zonales, empleando para ello sistemas de visitas, compilaciones estadísticas, etc.

CAPITULO II

Facultades

Art. 9º — El C. F. I. podrá adquirir toda clase de bienes que necesite para llenar sus objetivos, por compra, donación o cualquier otro título. Gozará de plena personería jurídica para concretar concesiones con el Gobierno Nacional, Gobierno Provinciales o de los Municipios, y celebrar los contratos consiguientes, así como cualquier otra clase de contratos relacionados con sus fines.

También podrá establecer procedimientos legales.

Art. 10º — El C. F. I., sus activos, bienes, réditos y transacciones autorizadas por esta Carta, gozarán de inmunidad respecto a toda imposición y derecho aduanero.

CAPITULO III

M i e m b r o s

Art. 11º — Son miembros integrantes del C. F. I. los delegados de todos los Estados Provinciales de la República Argentina, como así también los representantes designados por el Ministerio de Economía de la Nación, por la Capital Federal y por la Gobernación de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sud.

CAPITULO IV

Organismos principales y subsidiarios

Art. 12º — El C. F. I. quedará constituido por un Plenario o Asamblea de Delegados a reunirse periódicamente, y por una Junta Ejecutiva permanente integrada por el sistema de representación regional. En ambos casos el Ministerio de Economía de la Nación estará representado por un funcionario.

Art. 13º — La Asamblea o Plenario será la autoridad máxima del Consejo Federal de Inversiones. Sus reuniones periódicas ordinarias serán anuales.

Art. 14º — El plenario podrá ser convocada a reuniones extraordinarias cuando así lo resuelva la Junta Ejecutiva, o cuando lo reclame por lo menos la quinta parte de los miembros integrantes del organismo que por esta Carta se crea.

La Junta Ejecutiva convocará a sesiones extraordinarias a solicitud de la simple mayoría de sus integrantes, o cuando razones de urgencia atendibles lo exijan.

Art. 15º — Siempre que se encuadren en las presentes disposiciones, podrán establecerse los órganos subsidiarios que se estimen convenientes o necesarios para el mejor desenvolvimiento de los fines propuestos. Esto será facultad exclusiva de la Asamblea o Plenario.

CAPITULO V

Composición

Art. 16º — La Asamblea o Plenario estará integrada en la forma expresada por el Artículo 11º. Ningún miembro podrá tener más de dos representantes en dicha Asamblea, los cuales tendrán el carácter, respectivamente, de titular y suplente. Sólo los titulares tienen derecho a un voto.

Art. 17º — A los fines de la representación zonal para integrar la Junta Ejecutiva permanente del C. F. I. expresada en el Artículo 12º, divídese el país en siete regiones, a saber:

- | | |
|-------------------------|------------------------|
| | 1) Jujuy |
| | 2) Salta |
| I. ZONA NOROESTE | 3) Tucumán |
| | 4) Catamarca |
| | 1) Córdoba |
| II. ZONA CENTRO | 2) Santiago del Estero |
| | 3) San Luis |
| | 1) Santa Fe |
| III. ZONA LITORAL | 2) Formosa |
| | 3) Chaco |

- | | |
|---------------------------|--|
| IV. ZONA PAMPEANA | 1) Capital Federal
2) Buenos Aires
3) La Pampa |
| V. ZONA MESOPOTAMICA | 1) Misiones
2) Corrientes
3) Entre Ríos |
| VI. ZONA CUYO | 1) Mendoza
2) San Juan
3) La Rioja |
| VII. ZONA PATAGONICA .. | 1) Río Negro
2) Chubut
3) Neuquén
4) Santa Cruz
5) T. del Fuego e Is. A. Sud |

Art. 18º — Los miembros integrantes de cada zona procederán, dentro de los treinta días de aprobada la presente Carta, a designar el delegado representante de la región en la Junta Ejecutiva Permanente.

Dicho delegado ejercerá la representación zonal durante un año.

Art. 19º — Treinta días antes del término del mandato expresado en el artículo anterior, los miembros integrantes de cada zona practicarán reuniones parciales a los fines de ratificar en su cargo por un nuevo período anual al mismo representante, o bien, para proceder a una nueva designación. Para estos acuerdos parciales las decisiones serán tomadas por simple mayoría.

CAPITULO VI

S e d e

Art. 20º — La Junta Ejecutiva del C. F. I. tendrá como sede la Capital Federal. En cambio, las Asambleas o Plenarios serán convocadas rotativamente en las ciudades capitales de provincias cuyo orden queda fijado por el Artículo 17º.

La Junta Ejecutiva queda facultada a negociar con el Gobierno Nacional un acuerdo, en virtud del cual el C. F. I. podrá utilizar el edificio del Ministerio de Economía, u otro, mediante el pago de un alquiler simbólico mensual, hasta tanto el Organismo construya su sede permanente.

CAPITULO VII

Organización y procedimientos

Art. 21º — La Junta Ejecutiva estará organizada de modo que pueda funcionar continuamente. Con tal fin, cada miembro del C. F. I. tendrá en todo momento su representante en la sede del Organismo, sea en forma directa o indirecta.

Art. 22º — La Junta Ejecutiva estará compuesta por un Presidente, un Vice-Presidente y seis vocales.

El Vice-Presidente desempeñará las funciones del Presidente en los casos de ausencia de éste, impedimento temporal o excusación. En caso de vacancia, lo reemplazará hasta tanto sea provisto el cargo. Además, podrá desempeñar las funciones que el Presidente, dentro de las propias, le asigne.

Si el Presidente y el Vice-Presidente dejaran de ocupar el cargo por cualquier causa, ocupará la Presidencia provisoriamente, el Vocal de mayor edad.

Art. 23º — La Presidencia, como autoridad representativa del C. F. I., actuará en nombre de la Junta Ejecutiva y presidirá las deliberaciones semanales y todas aquellas que juzgue convenientes o necesarias efectuar. En todos los casos se labrará acta de las mismas.

Art. 24º — La Junta Ejecutiva dictará su propio reglamento, ajustado estrictamente a los principios de la presente Carta, en el cual se establecerá, entre otras normas, el método para elegir Presidente y Vice-Presidente, como, asimismo, la persona que refrendará la firma del Presidente.

Art. 25º — Los integrantes de la Junta Ejecutiva que se hallaren accidentalmente impedidos para concurrir a una de las deliberaciones semanales, deberán justificar por escrito su ausencia ante la Presidencia dentro de las 48 horas de efectuada la reunión.

La no concurrencia a cuatro reuniones consecutivas o seis alternadas motivará la cesantía del representante en su cargo, debiéndose notificar de inmediato tal circunstancia a los miembros de la zona representada, los que procederán a suplirlo con otro delegado por el término que a aquél reste cumplir.

Art. 26º — La Junta Ejecutiva presentará a la Asamblea o Plenario anual, y en todas las circunstancias factibles, informes especiales, y, para su consideración y aprobación, una Memoria anual.

CAPITULO VIII

Votación

Art. 27º — Cada miembro titular de la Asamblea o Plenario tendrá derecho a un voto.

Los representantes suplentes podrán asistir con voz, pero sin voto, a las discusiones de todas las cuestiones llevadas a la Asamblea.

Art. 28º — Tanto las decisiones de la Asamblea o Plenario, como las de la Junta Ejecutiva, sobre las cuestiones que se planteen, serán tomadas por el voto afirmativo de la mitad más uno de los miembros presentes. La votación será nominal.

Art. 29º — Se considerará que los miembros que se abstengan en una votación determinada, no toman parte en la misma a los efectos del cómputo.

Art. 30º — La Presidencia propondrá las votaciones y proclamará su resultado, decidiendo con su voto en caso de empate.

CAPITULO IX

Quórum

Art. 31º — Si a la hora fijada en la convocatoria de la Asamblea o de las reuniones de la Junta Ejecutiva, no se hallaren presentes la totalidad de los miembros, se acordará una espera de hasta una hora, pasada la cual se iniciarán las deliberaciones si existiera quórum o, en caso contrario, se levantará la sesión.

Se tendrá quórum cuando estuvieren presentes las dos terceras partes de los miembros respectivos.

CAPITULO X

Sesiones

Art. 32º — Las sesiones del C. F. I. y de la Junta Ejecutiva serán públicas, a menos que ellos decidan lo contrario en cada oportunidad por razones de índole confidencial.

Art. 33º — Al final de las sesiones privadas, el C. F. I. o su Junta Ejecutiva, podrá publicar un comunicado por intermedio de un vocero designado con tal motivo.

Art. 34º — Las actas de las sesiones privadas podrán hacerse públicas en el momento y en las condiciones que el Organismo decida.

CAPITULO XI

De la Presidencia

Art. 35º — La Presidencia de las Asambleas o Plenarios será ejercida por el funcionario que en cada oportunidad se designe conforme a las normas expresas en el Capítulo VIII de la presente Carta. Se dará preferencia para tal designación al delegado de la Provincia en cuya sede se efectúen las deliberaciones.

Art. 36º — El Presidente de la Junta ejecutiva, designado de acuerdo a lo establecido en el Artículo 24º, además de ejercer las facultades conferidas en las disposiciones prescriptas, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Representar al C. F. I. en todos sus actos;
- b) Hacer citar a los integrantes de la Junta Ejecutiva a las reuniones;

- c) Dar cuenta de los asuntos entrados, pudiendo delegar esta función en la Secretaría Administrativa, cuyo funcionamiento será reglamentado en el mismo cuerpo que el especificado en el Art. 24º;
- d) Abrir y levantar cada una de las sesiones de la Junta, cuidar del debate, de la aplicación del reglamento, conceder la palabra, someter a votación las cuestiones y proclamar las decisiones adoptadas con sujeción a las disposiciones que reglamenten al efecto;
- e) Designar los asuntos que han de informar el orden del día de las sesiones;
- f) Autorizar con su firma, refrendada por el Vocal que se designe para ello, todos los actos, órdenes y procedimientos del C. F. I.
- g) Recibir y abrir las comunicaciones dirigidas al C. F. I. y ponerlas en conocimiento de la Junta Ejecutiva;
- h) Fijar las funciones de los Asesores que se designen;
- i) Autorizar los pagos, de acuerdo con esta Carta y el reglamento, firmando las órdenes consiguientes junto con el Tesorero;
- j) Resolver los asuntos de carácter urgente, sometiendo posteriormente a la Junta, en la sesión inmediata de ésta, la resolución tomada y el apremio que la motivara;
- k) Hacer cumplir el reglamento y ejercer las demás funciones que le delegue expresamente el C. F. I.

El Presidente, que puede ser reelegido, deberá dedicar todas sus actividades al servicio exclusivo del C. F. I. y no podrá ocupar otro cargo remunerado o no, salvo los docentes.

La misma exigencia rige para los Vocales.

CAPITULO XII

De los Vocales

Art. 37º — Son deberes y atribuciones de los Vocales:

- a) Concurrir a las reuniones de la Junta;
- b) Participar de las deliberaciones y emitir su voto;
- c) Realizar individualmente los estudios que la Presidencia o la Junta Ejecutiva les encomiende;
- d) Suscribir las actas.

Art. 38º — Los Vocales tendrán acceso a toda la información que obre en poder del organismo, como, asimismo, quedan facultados a requerir de las reparticiones nacionales, provinciales, municipales y

entes descentralizados, las consideradas necesarias para el eficaz cumplimiento de sus funciones específicas.

CAPITULO XIII

Recursos y Gastos

Art. 39º — La Junta Ejecutiva tendrá la potestad de administrar los fondos del C. F. I., estando a su cargo la confección del presupuesto de gastos.

Art. 49º — Los recursos necesarios para llevar a cabo las finalidades y propósitos del C. F. I., provendrán, especialmente, del aporte de sus miembros integrantes, en relación directa a la participación que corresponde a los mismos en virtud del régimen de coparticipación impositiva.

Dicho aporte, que será uniforme para todas las Provincias y Capital Federal, no deberá superar la tasa máxima del . . . % a aplicarse sobre el monto que, en concepto de coparticipación, corresponda a cada miembro.

La contribución correspondiente al Ministerio de Economía de la Nación y Gobernación de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sud, se hará por cuotas anuales, cuyo monto será fijado en oportunidad de las Asambleas o Plenarios ordinarios.

Art. 41º — Los gastos no podrán superar en ningún momento el monto de los recursos establecidos en el artículo anterior.

CAPITULO XIV

Disposiciones varias

Art. 42º — El ejercicio financiero del C. F. I. durará un año, y se cerrará el día

Art. 43º — El C. F. I. por intermedio de su Junta Ejecutiva, publicará, por lo menos una vez cada semestre, sin perjuicio de la Memoria Anual a elevar a la Asamblea o Plenario, un estado de ejecución del presupuesto, con la determinación exacta de la situación financiera a esa fecha.

Art. 44º — Se gestionará ante el Gobierno Nacional para que todos los representantes del C. F. I. gocen del mismo tratamiento, en materia de facilidades para los viajes, que el acordado por los entes nacionales, provinciales o municipales o funcionarios y empleados de rango similar.

Art. 45º — La fiscalización "in situ" de las operaciones financieras de la Junta Ejecutiva, estará a cargo de un Síndico designado entre los miembros del Tribunal de Cuentas de la Nación por el Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 46º — Ninguna disposición de esta Carta se opone a la existencia de acuerdos u organismos regionales tendientes a consolidar una situación regional.

CAPITULO XV

Ratificación de la Carta

Art. 47º — La presente Carta será ratificada por los miembros signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Art. 48º — Las ratificaciones serán entregadas, para su depósito, al Poder Ejecutivo Nacional, el cual notificará la recepción de cada depósito a todos los integrantes signatarios.

Art. 49º — El C. F. I. entrará a actuar tan pronto hayan sido depositadas las ratificaciones mencionadas. Acto seguido se dejará constancia de las ratificaciones depositadas en un protocolo que extenderá el Gobierno Nacional, y del cual se dará copia certificada a cada uno de los miembros representados en la Asamblea inaugural.

Firmado en la ciudad de a
los días del mes de mil
novecientos cincuenta y nueve.

b) Anteproyecto de la Provincia de Córdoba

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

ANTEPROYECTO

Introducción

La iniciativa promovida en la Primera Reunión de Gobernadores, respecto a la necesidad de crear un Consejo Federal de Inversiones que fijara "prioridades para la inversión pública y privada y consecuentemente para el uso de los recursos productivos, con auténtico sentido federalista, de descentralización económica", se mantiene en plena vigencia, desde que ha sido incluido como tema de la próxima reunión de Gobernadores.

La recomendación de la Conferencia de Ministros de Hacienda relacionada con la decisión de crear dicho Consejo, ha arbitrado a su vez, la constitución de una Comisión que integrada por representantes de las Provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Córdoba, Mendoza, Tucumán y Chubut y uno del Ministerio de Economía de la Nación, preparará dentro de los lineamientos de la aludida recomendación, las bases para constituir dicho Consejo Federal de Inversiones.

Con ese propósito y con el fin de dejar planteado como elemento de trabajo, un proyecto que sirva a ese objetivo, que por otra parte, ha sido requerido oportunamente por el Ministerio de Economía de la Nación, se ha preparado el anteproyecto que se acompaña, que recepta tales inquietudes y que ha sido girado para su conocimiento a los restantes miembros de la mencionada Comisión "ad-hoc".

Se ha entendido necesario que el Consejo sea un órgano ágil, capaz de cumplir con la misión que se le adjudica; actuando como órgano de consulta, investigación, coordinación y asesoramiento para una adecuada política de inversiones y de promoción económica de las distintas provincias y regiones, con lo que se posibilitaría una política consistente en las distintas jurisdicciones políticas y se arbitrarían las bases para la armonización de los factores regionales que contribuyen al desarrollo económico nacional.

En su organización se destaca la realización periódica de reuniones plenarios y la existencia de una Secretaría Ejecutiva, que a un alto nivel técnico y debidamente jerarquizada, permitirá la conveniente asistencia técnica y administrativa propia de organismos de este tipo. Las sesiones trimestrales y la Asamblea General Anual, donde se considerarán los informes de la Secretaría y los otros temas específicos,

permitirán con la representación al más alto nivel, la debida consideración de los problemas de su competencia. A su vez, se prevee la realización de reuniones especiales de representantes, para considerar problemas regionales o de interés particular a ciertos miembros del Consejo, posibilitándose así el entendimiento y coordinación de los aspectos regionales. En este sentido, se ha entendido inconveniente el Consejo Permanente de delagados regionales previstos en la recomendación de la Conferencia de Ministros, desde que la caracterización de la región en el orden económico, está dada por la propia naturaleza del problema y el arbitrio procurado en el anteproyecto que se comenta, recepta entonces mejor, el medio más efeciente para su consideración.

La debida coordinación de los organismos de conducción económica y de programación o estudio de las distintas jurisdicciones, encontrarán en el Consejo Federal de Inversiones un camino idóneo para el debido y mejor aprovechamiento de todos los esfuerzos capaces de posibilitar una política consistente, al servicio de un armónico desarrollo económico nacional. De ahí la necesidad de estudiar la mejor forma de promover un organismo de este tipo, objetivo al que pretende servir el anteproyecto adjunto.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

ANTEPROYECTO

Artículo 1º — Créase el Consejo Federal de Inversiones, como organismo permanente de investigación, coordinación y asesoramiento, encargado de recomendar las medidas necesarias para una adecuada política de inversiones y la promoción económica de las distintas provincias y regiones.

Art. 2º — El Consejo Federal de Inversiones cumplirá con el asoramiento de los Gobierno Nacional, Provinciales y Municipales e instituciones públicas y privadas, en los siguientes aspectos:

- a) Fijación de prioridades para la inversión pública y privada;
- b) Fijación de los planes y prioridades para el aprovechamiento de los recursos productivos;
- c) Fijación de los planes de obras y la política adecuada para lograr una descentralización económica con sentido federalista;
- d) Orientación del crédito bancario y de la política impositiva y financiera;
- e) Fijación de los criterios para la radicación de capitales extranjeros y su ubicación geográfica en el territorio nacional;
- f) Fijación de la política de intercambio exterior y especialmente para la importación de bienes de capital.

Art. 3º — El Consejo Federal de Inversiones estará integrado por un representante por cada provincia y uno de la Nación, que serán

nombrados por cada una de ellas. Podrán designarse también representantes suplentes para sustituir a aquellos en caso de inasistencia. Los Gobernadores y los Ministros de Economía, o del ramo que corresponda, según la organización de cada Provincia, serán representantes natos en el Consejo. Existirá una Secretaría Ejecutiva que tendrá a su cargo la gestión técnica y administrativa del Consejo.

Art. 4º — El Consejo se reunirá trimestralmente en el lugar y fecha que se fije en la reunión anterior, con la presencia de la mayoría de los representantes. La presidencia será ejercida rotativamente, por períodos trimestrales, por cada uno de los miembros integrantes del Consejo, a cuyo efecto se practicará el respectivo sorteo en la reunión constitutiva.

Anualmente se realizará una Asamblea General en la que entre otros temas que se fijaren, se considerará el informe general anual de la Secretaría Ejecutiva y el presupuesto del siguiente período.

Art. 5º — Por resolución del Consejo, los representantes de un grupo de provincias y/o la Nación, podrán reunirse para tratar problemas relacionados con las economías regionales y adoptar resoluciones que luego serán consideradas por aquél. Cuando la Secretaría Ejecutiva lo estime necesario, o a requerimiento de la mitad de sus miembros, el Consejo podrá reunirse para tratar problemas especiales, intercambiar estudios, experiencias u opiniones.

Art. 6º — Las resoluciones serán tomadas por mayoría simple de votos de los miembros presentes. Dichas resoluciones tendrán la forma de recomendaciones para las medidas que deba adoptar el Gobierno Nacional o provinciales o los distintos organismos de éstos.

Art. 7º — El Secretario Ejecutivo será la máxima autoridad administrativa del Consejo Federal y será nombrado por éste en la primera reunión que realice. Dicho funcionario no podrá desempeñar ningún empleo público nacional ni provincial, salvo en la docencia, y durará dos años en sus funciones.

Art. 8º — Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

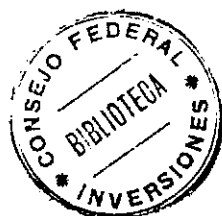
- a) Designar los funcionarios y empleados de la Secretaría Ejecutiva, incluso las personas que lo sustituyan y fijarles las funciones conforme a la reglamentación y al presupuesto anual que apruebe el Consejo;
- b) Encargar y contratar trabajos con técnicos o instituciones, efectuar publicaciones de los realizados por la Secretaría y todas las adquisiciones y contratos necesarios para el funcionamiento del Consejo;
- c) Realizar los trabajos y funciones que le encargue el Consejo;
- d) Efectuar estudios de proyectos, planes o políticas adecuadas para concretar las recomendaciones votadas por el Consejo;
- e) Presentar un informe trimestral sobre los estudios y tareas realizados y un informe general anual, que deberán ser sometidos a la consideración del Consejo;

- f) Mantener las relaciones con los gobiernos Nacional y provincial e instituciones u organismos públicos y privados en representación de los que efectuará gestiones especiales vinculadas a las funciones del Consejo;
- g) Citar a las reuniones del Consejo, fijar puntos de la orden del día y asistir a la Presidencia en las reuniones.

Art. 9º — El Consejo, en la reunión constitutiva, procederá a darse un reglamento especial que reglará su funcionamiento. Anualmente aprobará un presupuesto general.

Art. 10º — Los gastos que demande el funcionamiento del Consejo Federal de Inversiones, serán provistos por los Estados Nacional y Provinciales, correspondiendo a las Provincias una proporción igual a la distribución de los impuestos sujetos al régimen de coparticipación nacional y, la Nación, contribuirá con la misma suma que corresponda a la Provincia de mayor aporte según lo establecido precedentemente. El importe que resulte a cargo de cada miembro, será retenido mensualmente por la Secretaría de Hacienda de la Nación y depositado a la orden del Consejo, en el Banco de la Nación Argentina.

c) Anteproyecto de la Provincia de Buenos Aires



SOBRE EL CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Con referencia a las recomendaciones de las Conferencias de Gobernadores de fechas agosto de 1958 y febrero de 1959 relativas a la organización y atribuciones del Consejo Federal de Inversiones, esta Provincia cumple en presentar el anteproyecto respectivo, que fue elaborado a tal efecto.

Estas sugerencias constituyen una serie de puntos básicos que deberán ser discutidos por todos los representantes, para posibilitar de esa manera el enfoque definitivo del problema.

1. El Consejo Federal de Inversiones estará compuesto por la Conferencia y la Secretaría Permanente. Además integran el Consejo los organismos subsidiarios o Comisiones especializadas que la Conferencia estime conveniente crear.
2. La Conferencia es el órgano central del Consejo; representa el poder resolutivo y, como tal, es el encargado de fijar la acción y política generales que el mismo debe seguir. Estará formada por un representante de cada Gobierno Provincial y un representante del Ministerio de Economía de la Nación. Cada representante tendrá una jerarquía no menor que la correspondiente a Subsecretario o funcionario equivalente.
3. La Conferencia tendrá las siguientes atribuciones:
 - a) Nombrar el Secretario General, que será el jefe de la Secretaría Permanente;
 - b) Dictar las normas a tener en cuenta para el nombramiento del personal de la Secretaría Permanente, el que será efectuado por el Secretario General;
 - c) Encomendar al Secretario General la realización de estudios especiales y tareas técnicas que considere necesarias, a fin de cumplir con la función del Consejo Federal cual es la de orientar la inversión en el interior del país a efectos de adecuarla a los fines del Desarrollo Económico Nacional, conforme a lo resuelto en la Conferencia de Ministros de Hacienda del 12 de setiembre ppdo.;
 - d) Aprobar el proyecto de presupuesto anual que debe presentar el Secretario General;

- e) Considerar los informes presentados por el Secretario General referentes a las actividades desarrolladas por el Consejo durante cada año y a las materias técnicas que se le hayan encomendado.
4. La Conferencia se reunirá, ordinariamente, dos veces por año en la localidad que se haya decidido en la última reunión efectuada, y será presidida por uno de sus miembros electos por simple mayoría.

El Presidente electo en una de las reuniones permanecerá en su cargo durante un año y podrá convocar a una nueva asamblea aun cuando no se hayan vencido los plazos y cuando así lo considere conveniente o a sugerencia de otros Consejeros.

5. La Secretaría Permanente estará a cargo del Secretario General, quien será elegido por simple mayoría de los representantes ante la Conferencia y durará en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelegido. Podrá ser removido de su cargo con el voto de dos tercios de sus miembros, cuando así lo requiera el buen funcionamiento del Consejo.
6. El Secretario General es el más alto funcionario administrativo del Consejo y su representante legal.
7. El Secretario General participa, con voz pero sin voto, en las deliberaciones de la Conferencia.
8. El Secretario General tendrá los siguientes deberes y atribuciones:
- a) Rendir anualmente un informe a la Conferencia sobre las tareas llevadas a cabo por el Consejo;
 - b) Nombrar el personal de la Secretaría Permanente, de acuerdo con las normas establecidas por la Conferencia;
 - c) Ejecutar las directivas que emanen de la Conferencia, cumplir con las gestiones administrativas que le encarguen los Estados representados, asesorar al Consejo o a cada uno de los Consejeros cuando se lo requiera y, en general, llevar a cabo las tareas técnicas que se le encomienden, entre las cuales merecen enumerarse:

1) Hacer los estudios necesarios a fin de lograr la coordinación de las inversiones públicas provinciales y realización de estudios de programación regional que abarque más de una Provincia, encaminados a conseguir la orientación más adecuada de todas las inversiones en el país, e nun sentido geográfico.

Siendo la capitalización el principal motor del desarrollo, una distribución de las inversiones

- que no tenga en cuenta el equilibrio regional que debe alcanzar el país, acentuaría las deformaciones existentes, postergando indefinidamente ciertas zonas y creando en otras agudos problemas de concentración urbana y de abastecimiento. Puede afirmarse, sintéticamente, que un sistema económico tan concentrado como el nuestro, tiene un bajo rendimiento, pues obliga a las duplicaciones de tareas, aumento innecesario de los costos, etc.
- II) Realizar los estudios técnicos necesarios para fundamentar las proposiciones que una Provincia pueda realizar ante el Gobierno Nacional, relativas a problemas de índole económica.
 - III) Realizar estudios especiales que le encomienden las Provincias.
 - IV) Estudiar la posibilidad de establecer un orden de prioridad en las inversiones, en un sentido económico, con miras a lograr el máximo crecimiento del producto nacional.
9. La sede de la Secretaría Permanente será la ciudad Capital de la República.
10. Los gastos que demande el funcionamiento del Consejo, serán financiados por los Gobiernos Provinciales, en proporción directa a la coparticipación de impuestos; en cuanto al aporte nacional, participará con una cuota equivalente a lo contribución provincial más elevada.

Las funciones enumeradas en el punto 8. implican la necesidad de una Secretaría Permanente que cuenta con personal técnico capacitado, razón por la cual se han incluido entre las atribuciones de la Conferencia, la de fijar normas a las que se debe ajustar el nombramiento del mismo.

Se considera conveniente destacar las razones que aconsejan que el Secretario Permanente sea un funcionario elegido por el Consejo y que pueda ser removido por éste.

La experiencia indica que gran parte de la eficiencia de este Consejo radica en la labor que realizará la Secretaría Permanente que, por otra parte, es el organismo técnico con que el Consejo cuenta, para que se traduzcan en hechos concretos las directivas y orientaciones que surjan de las reuniones semestrales.

Si el funcionario responsable de dicha Secretaría es nombrado por un organismo de la Administración Pública Nacional, se establecerá una línea jerárquica que tiene por consecuencia que la Secretaría responda a las orientaciones del organismo nacional correspondiente, desvirtuándose así el carácter de "federal" del Consejo.

La forma propuesta asegura, por el contrario, que la acción del Consejo tendrá una orientación federalista.

Asimismo, cabe hacer notar que para la elaboración del presente trabajo, se han tenido en cuenta la organización y mecanismo de los órganos de las Naciones Unidas, con las consideraciones especiales que merece su adaptación al caso peculiar del Consejo Federal, en el entendimiento que, de esa manera, se facilita el logro de la armonización de los intereses de los Estados que intervienen en él sin menoscabo de los poderes autónomos que cada uno de ellos sustenta.

Se reitera el carácter preliminar de este anteproyecto.

RESOLUCION APROBADA EN LA CONFERENCIA DE MINISTROS DE HACIENDA

(Bs. As., julio 1959) — Subcomisión "A" - Tema 10

VISTO:

Lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 14.439 orgánica de Ministerios y su decreto reglamentario Nº 4.650/58 en que se establece como competencia del Ministerio de Economía de la Nación la coordinación de los planes de realización económica del Gobierno Federal con los planes de los Gobiernos provinciales;

Las ponencias aprobadas por unanimidad en la primera y en la segunda Conferencia de Gobernadores y en su consecuencia la resolución aprobada por la Conferencia de Ministros de Hacienda realizada en setiembre de 1958 en Buenos Aires, que recomendó la creación de un organismo federal encargado de encaminar y fomentar las inversiones destinadas a fines productivos y de promoción económica, y

CONSIDERANDO:

Que la comisión ad-hoc integrada por representantes de las Provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Córdoba, Mendoza, Tucumán y Chubut y del Ministerio de Economía de la Nación, ha estudiado los proyectos elaborados por las tres provincias enumeradas en primer término, por lo cual se está en condiciones de concretar la organización definitiva de dicho Consejo;

Que previamente es necesario establecer el procedimiento legal para la creación definitiva del Consejo Federal de Inversiones,

La Conferencia de Ministros de Hacienda,

RESUELVE:

1º — Efectuar la reunión constitutiva del Consejo Federal de Inversiones en la ciudad de Santa Fe, el día 28 de agosto de 1959.

2º — A la reunión constitutiva deberán concurrir los representantes de los respectivos Poderes Ejecutivos provinciales y de la Capital Federal. Y se invita a un representante del Ministerio de Economía de la Nación y a un representante de la Gobernación de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sud, munidos de sus correspondientes poderes.

3º — La Comisión ad-hoc enviará a cada jurisdicción una copia del proyecto elaborado, con anterioridad a la fecha de constitución.

4º — La carta constitutiva será ratificada por los miembros signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales y legales.

5º — Tan pronto ratifiquen la carta constitutiva cinco provincias, el Consejo Federal de Inversiones podrá iniciar sus tareas específicas.

6º — Los representantes que designen las provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Santiago del Estero y Río Negro, en consulta con la Secretaría de Finanzas de la Nación, prepararán un informe sobre el régimen a que deberán ajustarse las provincias y la Municipalidad de la Capital Federal en sus operaciones financieras con el exterior. Dicho informe se elevará a la reunión constitutiva del Consejo Federal de Inversiones del 28 de agosto próximo.



**B - REUNION DE MINISTROS
DE HACIENDA**

SANTA FE, 28 y 29 de Agosto 1959

TEMARIO

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

- 1.—Consideración del proyecto de creación del Consejo Fed. de Inv.
- 2.—Reglamentación de la carta orgánica del Consejo Fed. de Inv.
- 3.—Forma de ratificación legal y funcionamiento del organismo.

DESPACHO DE LA COMISION AD-HOC ENCARGADA DE REDACTAR EL PROYECTO DE CREACION DEL CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Con el firme propósito de crear condiciones favorables de estabilidad y bienestar indispensables para el desarrollo de los estados federales y, fundamentalmente, encauzar las inversiones de capital de origen interno y externo hacia todos los sectores del territorio nacional, basándose en las posibilidades económicas de cada región, los Estados Provinciales de la República acuerdan su aprobación a la siguiente Carta de Constitución.

Objeto y funciones

Artículo 1º — Créase el Consejo Federal de Inversiones de la República Argentina como organismo permanente de investigación, coordinación y asesoramiento, encargado de recomendar las medidas necesarias para una adecuada utilización de los distintos resortes de una política económica encaminada al logro de un desarrollo basado en la descentralización económica y demográfica.

Facultades

Art. 2º — El Consejo Federal de Inversiones gozará de plena personería jurídica para el cumplimiento de sus fines. Podrá adquirir toda clase de bienes por compra, donación o cualquier otro título, así como, celebrar los contratos vinculados a sus funciones.

Art. 3º — El Consejo Federal de Inversiones, sus activos, bienes, réditos y transacciones autorizadas por esta Carta gozarán de inmunidad respecto a toda imposición.

Composición

Art. 4º — El Consejo Federal de Inversiones estará compuesto por la Asamblea y la Secretaría General. Además, integran el Consejo los Organismos subsidiarios o Comisiones Especializadas que la Asamblea estime conveniente crear.

Art. 5º — La Asamblea es el órgano central del Consejo, constituye el poder resolutorio y, como tal, es el encargado de fijar la acción y política general que él mismo debe seguir. Estará formada por un Representante de cada Gobierno Provincial, un Representante del Gobierno Nacional, un Representante de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires y un Representante de la Gobernación de Tierra del Fuego, Islas del Atlántico Sud y Antártida Argentina.

Art. 6º — Serán representantes natos ante la Asamblea del Consejo Federal de Inversiones el Presidente de la Nación, los Gobernadores provinciales, el Gobernador de Tierra del Fuego, Antártida, e

Islas del Atlántico Sud y el Intendente Municipal de la ciudad de Buenos Aires.

Serán representantes delegados los titulares de las carteras de Economía y/o Hacienda de las respectivas jurisdicciones.

Art. 7º — La Asamblea elegirá de entre su seno, por simple mayoría, un Presidente que durará un año en sus funciones.

Art. 8º — Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se reunirán dos veces por año, semestralmente, en el lugar que se indique en la Asamblea anterior, estando a cargo del Presidente la citación de la misma.

Art. 9º — La Secretaría General estará a cargo del Secretario General, quien será designado por simple mayoría de los Representantes presentes en la Asamblea. Durará en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelegido y deberá dedicarse exclusivamente al servicio del Consejo Federal, no pudiendo ocupar otro cargo remunerado o no, salvo los docentes. Podrá ser removido de su cargo con el voto de los dos tercios de los miembros presentes, cuando así lo requiera el buen funcionamiento del Consejo.

Art. 10. — El Secretario General es la autoridad ejecutiva del Consejo Federal. Tiene a su cargo la gestión técnica y administrativa del Organismo.

Atribuciones de la Asamblea

Art. 11. — La Asamblea tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Nombrar el Presidente de la Asamblea y el Secretario General del Consejo.
- b) Dictar las normas a tener en cuenta para el nombramiento del personal de la Secretaría General, el que será efectuado por el Secretario General.
- c) Aprobar el proyecto de presupuesto anual que debe presentar la Secretaría General.
- d) Considerar el informe anual presentado por la Secretaría General referente a todas las actividades desarrolladas por el Consejo.
- e) Fijar el régimen económico-financiero, administrativo y el de contrataciones.
- f) Dictar el reglamento de esta Carta.

Atribuciones y Deberes del Secretario General

Art. 12. — Los deberes y atribuciones del Secretario General serán fijados por la Asamblea.

Quórum y Votación

Art. 13. — La Asamblea podrá constituirse con un quórum formado por las dos terceras partes de los miembros del Consejo. Cada miembro de la Asamblea tendrá derecho a un voto.

Art. 14. — Las decisiones de la Asamblea sobre las cuestiones que se planteen serán tomadas por el voto de la mitad más uno de los miembros presentes, salvo cuando se estipule otra forma en esta Carta.

Sede

Art. 15. — La sede del Consejo Federal de Inversiones será la ciudad capital de la República.

Recursos

Art. 16. — Los gastos que demande el funcionamiento del Consejo Federal de Inversiones serán provistos por los Estados Nacional, Provinciales y la Municipalidad de Buenos Aires, correspondiendo a cada una de las Provincias y a la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, una proporción igual a su coeficiente en la distribución de los impuestos sujetos al régimen de coparticipación nacional, y a la Nación una suma igual al doble de la que corresponde a la Provincia de mayor aporte según lo establecido precedentemente. Dicho aporte no deberá superar la tasa máxima del 1 % a aplicarse anualmente sobre el monto que en concepto de coparticipación corresponda a cada miembro de acuerdo con la ley 14.788.

Art. 17º — El importe que resulte a cargo de cada miembro será retenido mensualmente por el organismo respectivo del Gobierno Nacional y depositado, de inmediato, a la orden del Consejo en el Banco de la Nación Argentina.

Art. 18º — Los gastos no podrán superar en ningún momento el monto de los recursos establecidos para cada ejercicio por la Asamblea.

Art. 19º — Si al iniciarse el período económico-financiero respectivo no hubiese sido aprobado el presupuesto del ejercicio en cuestión, el Secretario General queda facultado para realizar las erogaciones mínimas que resulten indispensables a fin de asegurar la continuidad y eficacia de la gestión del organismo, sobre la base del presupuesto vigente en el ejercicio anterior.

Disposiciones varias

Art. 20º — Ninguna disposición de esta Carta se opone a la existencia de acuerdos u organismos regionales tendientes a consolidar una situación regional. Las Provincias conservan su autonomía conforme a la organización institucional del país y al régimen federal de gobierno.

Art. 21º — A medida que cada Provincia ratifique la presente Carta, comenzará a gozar de los beneficios y a cumplir las obligaciones que la misma establece.

Art. 22º — La Nación, las Provincias, las Municipalidades, los Organismos Descentralizados y Empresas Estatales deberán prestar al Consejo Federal el más amplio apoyo y colaboración para el mejor y más eficaz cumplimiento de los fines de su creación.

Ratificación de la Carta

Art. 23º — La presente Carta será ratificada por los miembros signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Art. 24º — Las ratificaciones serán entregadas, para su depósito, a la Secretaría General del Consejo, la cual notificará la recepción de cada depósito a todos los integrantes signatarios.

Art. 25º — El Consejo Federal de Inversiones comenzará a actuar tan pronto como cinco miembros ratifiquen la presente Carta.

PROYECTO DE REGLAMENTACION DE LA CARTA ORGANICA DEL CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

De las funciones

Artículo 1º — Las funciones a que se refiere el artículo 1º de la Carta Orgánica del Consejo Federal de Inversiones, son las siguientes:

- I) Asesorar a los Gobiernos Nacional y Provinciales en cuanto a:
 - a) Fijación de prioridades para la inversión pública de origen interno y externo;
 - b) El empleo racional de los recursos regionales existentes con auténtico sentido federalista, propiciando la descentralización económica y demográfica mediante la creación de fuentes locales de riqueza;
 - c) El trazado de las orientaciones generales de la política crediticia bancaria de los organismos públicos y privados en el sistema nacional y provincial;
 - d) Fijación de los criterios para la radicación de capitales extranjeros y su localización en todo el territorio de la Nación;
 - e) Importación de bienes productivos de capital en relación con el desarrollo nacional.
- II) Realizar los estudios necesarios a fin de lograr la coordinación de todas las inversiones elaborando, asimismo, programas regionales que abarquen más de una provincia, encaminadas a orientar las inversiones en el país con un sentido de integración económica.
- III) Efectuar estudios técnico - económicos, inclusive los necesarios para fundamentar las proposiciones que una provincia pueda realizar ante el gobierno nacional, que encomienden al Consejo uno o varios de sus miembros.
- IV) Vincularse con organismos nacionales o internacionales que tengan objetivos similares o conexos.
- V) Promover la investigación científica vinculada con el desarrollo económico y la formación de funcionarios expertos y técnicos.
- VI) En los casos considerados convenientes o necesarios, el C. F. I. consultará o dará participación de sus estudios a asociaciones gremiales e institutos públicos y particulares, buscando siempre una coordinación efectiva de esfuerzos y desestimando investigaciones superpuestas.
- VII) El Consejo difundirá las posibilidades propicias para la inversión que nuestro país presenta en diversificados aspectos. Para ello, pondrá a disposición del Ministerio de

Relaciones Exteriores de la Nación, y centros financieros, industriales y comerciales del mundo la información adecuada a tales efectos.

De la Asamblea

Art. 2º — Las sesiones de la Asamblea del C. F. I. serán públicas, a menos que se decida lo contrario en cada oportunidad por razones de índole confidencial.

Art. 3º — Las actas de la sesiones podrán hacerse públicas en el momento y en las condiciones que el organismo decida.

Art. 4º — Si a la hora fijada para la convocatoria de la Asamblea no se hallaren presentes la totalidad de los miembros, se acordará una espera de hasta una hora, pasada la cual se iniciarán las deliberaciones si existiera quórum o, en caso contrario, se levantará la sesión.

Art. 5º — Las votaciones en el seno de la Asamblea serán nominales.

Art. 6º — En caso de ausencia justificada de algún representante nato o delegado a que se refiere el Art. 6º de la Carta de creación, podrá asistir, en su lugar, un funcionario expresamente designado a tales fines por decreto emanado del correspondiente P. E.

Del Presidente

Art. 7º — El Presidente de la Asamblea tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Presidir las deliberaciones de la Asamblea;
- b) Citar a Asamblea Ordinaria en las oportunidades que fija la Carta y a Asamblea Extraordinaria cuando lo pidan, por lo menos, la quinta parte de los miembros integrantes del Consejo;
- c) Decidir con su voto en caso de empate;
- d) Firmar conjuntamente con dos miembros de la Asamblea, nombrados al efecto en la misma, las actas respectivas.

Art. 8º — En caso de ausencia del Presidente, ocupará su lugar en la Asamblea el miembro presente de mayor edad.

Del Secretario General

Art. 9º — El Secretario General tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Respetar las decisiones y seguir los lineamientos que fije la Asamblea;
- b) Designar el personal técnico y administrativo de la Secretaría General;



- c) Contratar a nombre del Consejo, de acuerdo con las normas que la Asamblea establezca;
- d) Presentar a consideración de la Asamblea una memoria anual sobre las tareas del Consejo, sin perjuicio de los informes que le solicitaren en cualquier momento alguno de los miembros;
- e) Presentar a la aprobación de la Asamblea el proyecto de presupuesto para cada ejercicio;
- f) Rendir cuentas de la ejecución del presupuesto anterior, dentro del primer semestre de vencido el ejercicio;
- g) Cumplir y hacer cumplir el Reglamento, ejerciendo las funciones que le delegue expresamente la Asamblea;
- h) Autorizar los pagos firmando las órdenes correspondientes junto con el Director o Jefe Administrativo;
- i) Fijar las funciones de los asesores que se designen;
- j) Representar al C. F. I. en todos sus actos;
- k) Designar por concurso a técnicos para realizar estudios de perfeccionamiento en el exterior.

Del régimen de contrataciones

Art. 10º — Las adquisiciones y contratos a que se refiere el artículo 2º de la Carta se efectuarán de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- a) Directamente por el Secretario General:
 - 1) Durante el primer ejercicio queda facultado para efectuar las adquisiciones necesarias a los fines de montar el organismo. Los importes de cada operación no podrán superar los 100.000 pesos.
 - 2) Posteriormente al primer ejercicio, el monto de cada contratación directa no podrá ser superior a m\$.n. 50.000.
 - 3) Los contratos con profesionales y técnicos para efectuar investigaciones que hagan a los fines del Consejo, sin limitación de monto.
 - 4) Por razones de urgencia en que, a mérito de circunstancias imprevistas, no pueda esperarse una licitación.
 - 5) Cuando una licitación haya resultado desierta o no se hubiesen presentado en la misma ofertas admisibles.
 - 6) Las compras y locaciones que sea menester efectuar en países extranjeros, siempre que no sea posible realizar en ellos la licitación.

- 7) Las compras en las reparticiones públicas nacionales, provinciales o municipales o en las que tengan participación los respectivos estados.
- 8) Compra de inmuebles en remate público.
- 9) Cuando exista notorio escases en el mercado de los bienes a adquirir.
- 10) Cuando deba realizarse con urgencia un nuevo servicio.
 - b) Por concurso de precios: cuando exceda de m\$n. 100.000 y hasta m\$n. 300.000, en un todo de acuerdo con la reglamentación interna que fije el Secretario General "ad-referendum" de la Asamblea;
 - c) Por licitación privada: cuando exceda de \$ 300.000 y hasta m\$n.500.000;
 - d) Por licitación pública: cuando exceda de m\$n. 500.000.

Art. 11º — Se podrá efectuar directamente por el Secretario General la venta de bienes en desuso o en condición de rezago, y todo tipo de venta cuando no exceda su valor de m\$n. 20.000, y cuando exceda esa suma, por remate público.

Disposiciones transitorias

Art. 12º — El Secretario General presentará a la próxima Asamblea el proyecto de estructura funcional a aplicar en la Secretaría General, como, asimismo, el presupuesto del primer ejercicio y normas a seguir para futuras designaciones del personal técnico y administrativo, y dará cuenta de las designaciones que hubiere efectuado hasta esa fecha.

